

Pachuca de Soto Hidalgo 21 de agosto de 2015

**ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA ANTE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL ATENDIENDO A LAS NUEVAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ESPECÍFICAMENTE LAS RELATIVAS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS, INICIO Y PLAZO DE CAMPAÑAS ELECTORALES.**

Aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 21 de Agosto de 2015

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número trescientos catorce de fecha diez de diciembre del año próximo pasado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce.
2. El artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas.
3. De la lectura realizada al mencionado artículo 114 del código comicial local se advierten plazos inciertos para llevar a cabo los registros de candidaturas, habida cuenta que, no se precisa, si dichos periodos son anteriores al día de la elección, como de manera habitual se regula en las legislaciones electorales correspondientes.
4. Por otra parte, encontramos imprecisiones en cuanto al inicio formal de las campañas electorales, ello es así en razón de que el artículo 121 del mencionado cuerpo normativo señala: *"El día previo al del inicio de las campañas de la elección de que se trate, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro..."*; por su parte el correlativo artículo 126, párrafo segundo indica: *"Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la sesión del órgano electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral"*; en consecuencia, no se precisa el día en que deban otorgarse o negarse los registros de candidaturas, o bien, el día de inicio de las campañas electorales.

**5.** Aunado a lo anterior, la legislación electoral local no precisa el tiempo real de duración de las campañas electorales, no obstante que la Constitución Política del Estado de Hidalgo indica en su artículo 24, fracción II, párrafo octavo lo siguiente: *La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos.*

**6.** En razón de lo anterior, la Comisión Permanente Jurídica sostuvo reunión de trabajo el día dieciocho de agosto de dos mil quince con los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el organismo electoral, los demás Consejeros Electorales, Secretario y Directores Ejecutivos, con el objeto de precisar: 1. Los plazos exactos para llevar a cabo el registro de candidaturas; 2. Los días precisos de inicio de las campañas electorales; y, 3. El tiempo de duración de las mencionadas campañas electorales.

**7.** En razón de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones legales mencionadas y con el objeto de hacer efectivo el principio constitucional de certeza que debe regir a la función electoral, es de arribarse a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Con fundamento en lo que dispone el artículo 66, fracciones II, III y XLVII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución del Consejo General: aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales locales; y, aprobar el calendario integral del proceso electoral, a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva.

**II.** En términos de las facultades institucionales referidas en el considerando que precede, se hace necesario que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo defina: **1.** Los plazos exactos para llevar a cabo el registro de candidaturas; **2.** Los días precisos de inicio de las campañas electorales; y, **3.** El tiempo de duración de las mismas; ello es así, en virtud de que del articulado vigente del Código Electoral del Estado de Hidalgo advertimos las citadas inconsistencias y, ante la proximidad del proceso electoral local en donde se renovarían a la legislatura local, al titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de

los ayuntamientos, este órgano colegiado deberá emitir los lineamientos y disposiciones para el adecuado funcionamiento del organismo electoral durante la etapa de preparación de las elecciones referidas, para que en su caso, sean incorporadas al calendario integral del proceso electoral en mención.

**III.** En razón de lo anterior, es de señalarse lo que al efecto dispone el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Hidalgo indica en su artículo 24, fracción II, párrafo octavo:

**Artículo 24.-** La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como los candidatos independientes.

...

La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

De lo anteriormente trasunto podemos colegir, que en las entidades federativas los plazos de duración de las campañas electorales serán de entre sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días en la elección de diputados locales o ayuntamientos, por lo que, ante la omisión del Código Electoral del Estado de Hidalgo de definir un plazo exacto que se ajuste a los límites constitucionales prescritos, se hace necesario, atendiendo al principio de certeza, establecer el tiempo durante el cual los candidatos registrados puedan realizar las actividades necesarias para la obtención del voto ciudadano.

Para el efecto de determinar los plazos de campaña referidos en el párrafo que antecede, debemos atender lo que al efecto señala el artículo 114 del código comicial local, que indica:

**Artículo 114.** Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo y/o el Poder Legislativo del Estado, los candidatos serán registrados entre el septuagésimo tercer día al sexagésimo noveno, por los siguientes órganos:

...

II. En el año de la elección en que se renueve los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el quincuagésimo quinto al quincuagésimo día, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

...

Como es de apreciarse, en la redacción de las dos fracciones del trasunto artículo 114 del Código Electoral, se omite mencionar a partir de cuándo se habrán de contabilizar los días mencionados, ya que, se establecen plazos (del setenta y tres al sesenta y nueve día; y, del cincuenta y cinco al cincuenta día) sin que se precise una referencia para contabilizar los mismos, es decir, no se aprecia a partir de qué momento cierto deban computarse.

Para el efecto de aclarar la omisión mencionada, es preciso realizar una interpretación funcional del referido artículo 114 del código vigente en relación con el artículo 172<sup>1</sup> de la Ley Electoral abrogada; por lo tanto, al mencionarse en la ley comicial anterior que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas debían computarse en números de días (según el cargo al que habrían de postularse) con antelación a la celebración de la jornada electoral, la interpretación a la citada porción normativa vigente debe de ser en el mismo sentido, es decir, que el registro de candidaturas para la elección del titular del poder ejecutivo y del poder legislativo correrá del septuagésimo tercer día al sexagésimo noveno anterior al día de la jornada electoral; y, el registro de planillas para la elección de los ayuntamientos se verificará del quincuagésimo quinto al quincuagésimo día anterior al día de su elección.

Una vez definida la interpretación al artículo 114 del Código Electoral vigente y con ello los plazos exactos para el registro de candidaturas, habremos de pronunciarnos primeramente en relación al tiempo de campañas para la elección de Gobernador del Estado y de Diputados al Congreso local, que en la especie, puede resultar la más extensa.

Por lo tanto, si la fecha fatal de vencimiento del registro de candidaturas en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado es el sexagésimo noveno día anterior al de la respectiva elección, debemos deducir de ese periodo el correspondiente a la reflexión ciudadana en los tres días previos al de la jornada electoral (artículo 129 del Código Electoral del Estado de Hidalgo), lo que nos arroja ahora un total de sesenta y seis días para el desarrollo de los actos de campaña a que tienen derecho los candidatos registrados; empero, hay que considerar, que concluido el cierre de registro de candidaturas, el órgano electoral respectivo, deberá otorgar o negar el registro correspondiente, para lo cual, tendrá que realizar un análisis pormenorizado de la documentación presentada para tener por satisfechos o no los requisitos legales atinentes, lo que representa la necesidad de contar con un periodo prudente para la emisión del acuerdo fundado y motivado que otorgue o niegue el registro a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> Artículo 172.- El plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Gobernador del Estado, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral. El de registro de planillas para Ayuntamientos será del trigésimo noveno al trigésimo séptimo día anterior al de la jornada comicial. Los órganos electorales darán amplia difusión a la apertura del periodo de registro.

En las mencionadas condiciones es de establecer que un tiempo razonable para el análisis de la documentación presentada en el caso de las candidaturas a Gobernador del Estado sea de tres días contados a partir del cierre de los registros correspondientes, es decir, que haya, entre el día del vencimiento del plazo y el del otorgamiento o no del registro, tres días naturales; ello es así, en virtud de que las citadas candidaturas son unipersonales y en una sola circunscripción estatal, lo que implica que el análisis se reduzca a un número menor de ciudadanos, por lo tanto, el día en que el Consejo General se pronuncie respecto de las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado sea el sexagésimo sexto día anterior al de la jornada comicial, y por ende, el plazo de las campañas electorales en el caso a estudios sea de sesenta y dos días naturales.

Respecto al caso de la elección de los integrantes del Poder Legislativo se hace necesaria la ampliación del plazo para la emisión del acuerdo que otorgue o niegue el registro correspondiente, habida cuenta que, las candidaturas se presentan por fórmulas de propietario y suplente, y el estudio respecto del cumplimiento de requisitos es mayor, además que, atendiendo a la experiencia institucional tenemos que los Partidos Políticos recurren a la opción de hacer el registro de fórmulas ante el Consejo General, lo que conlleva el análisis de candidaturas de la elección de Gobernador y de Diputados; aunado a lo anterior y en términos de lo que dispone el artículo 115 del Código Electoral del Estado de Hidalgo corresponde al Consejo General la aprobación en los mismos plazos de las candidaturas por el principio de representación proporcional; por lo tanto es de resolverse que el día en que el Consejo General o los Consejos Distritales se pronuncien respecto de las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado sea el sexagésimo cuarto día anterior al de la jornada comicial, y por ende, el plazo de las campañas electorales en el caso a estudios sea de sesenta días naturales.

Por último, y en relación con el registro de planillas para la elección de los ayuntamientos que conforman a la entidad, es de considerarse la ampliación del plazo para el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales atinentes, ello en virtud de que la integración de las planillas es plural, es decir, vienen conformadas por los candidatos a presidente municipal, síndico y las regidurías que correspondan a cada municipio, y los respectivos suplentes de cada una de esas figuras, además que, como en el caso de la

elección distrital, los institutos políticos normalmente optan por el registro ante el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, lo que conlleva entonces la revisión de todos los integrantes de las planillas de la elección de ayuntamientos, esto es, de la pluralidad de ochenta y cuatro planillas por cada uno de los partidos políticos, además de las planillas conformadas por los candidatos independientes, por lo que es de determinar que si el último día para el registro de planillas lo es el quincuagésimo anterior al de la jornada electoral, se otorguen seis días posteriores a dicho vencimiento para la emisión de los acuerdos que otorguen o nieguen los registros correspondientes que corresponde al cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial, y, en consecuencia el plazo de duración de las campañas electorales sea de cuarenta días naturales.

**IV.** Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24, fracción II, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 66, fracciones II, III y XLVII, 114, 121, 126, 129 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo; se pone a consideración del pleno el presente, a efecto de que se apruebe el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El registro de candidaturas para la elección del titular del poder ejecutivo y del poder legislativo correrá del septuagésimo tercer día al sexagésimo noveno anterior al día de la jornada electoral; y, el registro de planillas para la elección de los ayuntamientos se verificará del quincuagésimo quinto al quincuagésimo día anterior al día de su elección.

**SEGUNDO.** El Consejo General deberá otorgar o negar el registro de candidaturas al cargo de Gobernador del Estado el sexagésimo sexto día anterior a la celebración de la jornada electoral.

**TERCERO.** El plazo para la celebración de las campañas electorales en la elección de Gobernador, será de sesenta y dos días naturales.

**CUARTO.** El órgano electoral correspondiente deberá otorgar o negar el registro de candidaturas a los cargos de Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo el sexagésimo cuarto día anterior a la celebración de la jornada electoral.

**QUINTO.** El plazo para la celebración de las campañas electorales en la elección de Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo será de sesenta días naturales.

**SEXTO.** El órgano electoral correspondiente deberá otorgar o negar el registro de candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial.

**SÉPTIMO.** El plazo para la celebración de las campañas electorales en la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, será de cuarenta días naturales.

**OCTAVO.** Notifíquese por estrados el presente dictamen, así como en la página web institucional y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS; LIC. ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA; LIC. ISABEL SEPULVEDA MONTAÑO; C.P. CARLOS FRANCISCO HERRERA ARRIAGA; PROF. JOSÉ VENTURA CORONA BRUNO; MTRO. JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ; Y MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.**